QUE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, SUSCRITA POR DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Miguel Ángel Monraz Ibarra, Juan de Dios Castro Muñoz, Omar Antonio Borboa Becerra, María Gabriela González Martínez, José de Jesús Solano Muñoz, Yolanda Mercedes Garmendia Hernández, Gustavo Macías Zambrano y Mario Alberto Salazar Madera, diputados federales de la LX Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, proponen a la Cámara de Diputados la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Esta iniciativa propone reformar el artículo 57 de la Ley General de Educación, con objeto de establecer los lineamientos generales para el otorgamiento de becas que los particulares que imparten educación están obligados a proporcionar.

I. Antecedentes

La Ley General de Educación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, estableciendo en el artículo 57 las obligaciones jurídicas de los particulares que imparten educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

El texto vigente de la Ley General de Educación establece:

> **Artículo 57.** Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán
>
> **I.** Cumplir lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente ley;
>
> **II.** Cumplir los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;
>
> **III.** Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;
>
> **IV.** Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55; y
>
> **V.** Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

La autoridad competente para establecer los lineamientos generales que señala la fracción III de la Ley General de Educación es la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, conforme lo establece su reglamento interno:

> **Artículo 41.** Corresponde a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación el ejercicio de las siguientes atribuciones:
>
> …
>
> XII. **Proponer** lineamientos generales conforme a los cuales los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría deban proporcionar **becas;**

…

Finalmente, en el uso de las atribuciones que la ley establece, la Secretaría de Educación Pública emitió los acuerdos números 205, 330 y 279, que establecen los lineamientos generales para el otorgamiento de becas que los particulares que imparten educación están obligados a proporcionar en los niveles de educación básica, media superior y superior de la siguiente forma.

a) **Acuerdo** número 205, por el que se determinan los lineamientos generales para regular el otorgamiento de becas en las instituciones particulares de educación primaria y secundaria que cuentan con una autorización de estudios, así como las de educación inicial, preescolar y especial que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 1o. Los presentes lineamientos generales tienen por objeto determinar las normas conforme a las cuales se deberá llevar a cabo la asignación de becas a los alumnos de las instituciones particulares de educación primaria y secundaria que cuentan con autorización de estudios, así como las de educación inicial preescolar y especial que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 2o. Las becas escolares consisten en la exención del pago total o parcial de la inscripción y de las colegiaturas mensuales, o sólo de estas últimas. La exención parcial deberá ser equivalente, cuando menos, a 25 por ciento del total de dichas cuotas.

Podrá asignarse el porcentaje menor de 25 por ciento referido solamente cuando las tres cuartas partes de los miembros del comité a que se refiere el artículo 7o. de este instrumento así lo decidan.

Artículo 3o. La institución educativa deberá otorgar un número de becas completas o el correspondiente número en becas parciales equivalente a cinco por ciento del monto total obtenido por concepto de inscripciones y colegiaturas, de los alumnos inscritos en los estudios que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la Secretaría de Educación Pública. Dentro de este porcentaje no deberán considerarse las becas que la institución conceda a los hijos o familiares de su personal con carácter de prestación laboral.

Las instituciones educativas podrán otorgar un número de becas mayor del cinco por ciento referido.

Artículo 4o. Las becas tendrán vigencia de un ciclo escolar completo. No podrán suspenderse ni cancelarse durante el ciclo para el cual fueron otorgadas, salvo en los caos previstos en el artículo 16 de este instrumento.

Artículo 5o. Para seleccionar a los becarios, se deberán tomar en consideración solamente el aprovechamiento académico del solicitante y la situación socioeconómica de su familia.

En el aprovechamiento académico sólo se tomarán en cuenta las calificaciones de los alumnos.

Artículo 6o. Para el otorgamiento de becas se deberá dar preferencia, en condiciones similares, a los alumnos que soliciten renovación.

Artículo 7o. Las instituciones educativas particulares deberán constituir un comité para la asignación de becas. Este comité se integrará anualmente y funcionará conforme a las bases siguientes:

I. Será presidido por el director de la institución o por la persona que éste designe, así como por un secretario que será nombrado por el propio director;

II. El comité contará con un número de vocales determinado por las autoridades de la institución. Los vocales representarán, por una parte, al personal docente y, por la otra, en igual número, a la asociación de padres de familia.

Si en una institución la asociación de padres de familia no desea participar con representantes en el comité, deberá notificarlo por escrito a la institución, que podrá nombrar otros representantes que lo sustituyan;

III. Una vez integrado el comité, el presidente y el secretario se encargarán de convocarlo, asegurando su correcto funcionamiento, y ejecutarán las determinaciones tomadas por el mismo; y

IV. El comité se reunirá cada vez que resulte necesario durante el ciclo lectivo para cumplir su cometido. Las sesiones del comité se celebrarán con la presencia del presidente del mismo y de cuando menos la mitad más uno de sus miembros vocales y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los vocales del comité. El secretario del comité no tendrá derecho a voto y el presidente tendrá voto de calidad sólo en caso de empate.

Artículo 8o. El comité de becas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aplicar los presentes lineamientos y vigilar la ejecución de las determinaciones aprobadas;

II. Determinar las fechas para el periodo de entrega de formatos de solicitud de beca y recepción de los mismos un vez requisitados;

III. Aprobar el formato para solicitud de beca;

IV. Definir los criterios socioeconómicos que se considerarán, para efectuar una selección objetiva y transparente de los alumnos con problemas económicos que cuenten con merecimientos académicos para recibir una beca;

V. Seleccionar a los becarios sin contravenir los presentes lineamientos;

VI. Determinar el porcentaje de beca que se otorgue a cada uno de los alumnos seleccionados como becarios con base en el análisis socioeconómico y académico que realizará previamente, a fin de verificar la información proporcionada por dicho solicitante, atendido lo que al efecto señala el artículo 2o. de este instrumento; y

VII. Informar a la dirección de la institución de los resultados del proceso de selección de becarios para que ésta los reporte a la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 9o. La Institución educativa deberá tener disponible toda la información relacionada con las becas escolares que serán otorgadas por la institución para el siguiente ciclo lectivo. Dicha información deberá proporcionarla a todo miembro de la comunidad escolar que la solicite.

Artículo 10. La institución educativa distribuirá gratuitamente al menos durante 15 días hábiles los formatos de solicitud de beca.

Artículo 11. Los aspirantes podrán presentar su solicitud debidamente requisitada y acompañada de los documentos requeridos al menos durante cinco días hábiles.

Artículo 12. El comité de becas deberá entregar los resultados por escrito a los interesados a más tardar a los quince días posteriores al inicio del ciclo escolar para el cual solicitó una beca. En el comunicado se debe indicar el porcentaje de beca otorgado, y en el caso de negativa se deberán detallar las causas de su rechazo.

Artículo 13. A los alumnos que resulten seleccionados como becarios se les deberá reintegrar, en el porcentaje que haya sido otorgada la beca, las cantidades que de manera anticipada haya pagado por concepto de colegiaturas y, en su caso, de inscripción en el ciclo lectivo correspondiente.

La institución educativa no podrá exigir la realización de pagos o actividades extraordinarias que en cualquier forma pudieran interpretarse como contraprestaciones por las becas otorgadas.

Artículo 14. Las autoridades de cada institución educativa entregarán a la Secretaría de Educación Pública un informe pormenorizado sobre las becas que se otorguen, así como de los criterios académicos y socioeconómicos considerados en la selección de becarios, dentro de un plazo de veinte días, contados a partir del inicio del ciclo escolar para el cual se solicitó la beca.

Artículo 15. Los alumnos que hubieren solicitado la beca y que no hayan obtenido por causas contrarias a lo dispuesto por los presentes lineamientos, podrán inconformarse ante el comité de becas y en caso de no ser atendidos o no recibir una respuesta satisfactoria a sus demandas, podrán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Educación Pública dentro de los treinta días posteriores al inicio del ciclo escolar para el cual fue solicitad la beca, con el fin de que dicha dependencia tome las medidas conducentes.

Artículo 16. El comité de becas de la institución educativa podrá cancelar una beca escolar cuando el alumno

I. Haya proporcionado información falsa para su obtención; o

II. Presente o se involucre de manera reiterada en problemas de conducta dentro del plantel y, en su caso, el padre, la madre o el tutor no hayan atendido las amonestaciones o prevenciones que la institución educativa les hubiere comunicado oportunamente.

Artículo 17. La dirección de la institución otorgará las facilidades las facilidades necesarias a la Secretaría de Educación Pública, en los términos de la Ley General de Educación, para que ésta lleve a cabo las labores de inspección sobre la aplicación de los presentes lineamientos.

Artículo 18. La Secretaría de Educación Pública sustanciará procedimientos de sanción, en términos de lo señalado en la ley General de Educación, a las instituciones educativas particulares incorporadas a que se refiere el presente acuerdo que infrinjan lo dispuesto por estos lineamientos.

Artículo 19. La Secretaría de Educación Pública hará las recomendaciones pertinentes a las autoridades educativas de los estados de la república para que adopten los criterios derivados de este acuerdo en el establecimiento de las normas para la asignación de becas en las instituciones particulares de educación primaria y secundaria que cuentan con autorización, así como las de educación inicial, preescolar y especial que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por dichas autoridades, a efecto de procurar la unificación de los referidos criterios.

b) **Acuerdo** número 330, por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior.

…
Título III

Del Otorgamiento de Becas

Artículo 25. El particular deberá otorgar un mínimo de becas equivalente a cinco por ciento del total de alumnos inscritos en planes de estudio con reconocimiento que por concepto de inscripciones y colegiaturas

se paguen durante cada ciclo escolar. Dentro de este porcentaje no se considerarán las becas que el particular conceda con el carácter de prestación laboral. La asignación de las becas se llevará a cabo de conformidad con los criterios y procedimientos que establecen el presente título, y su otorgamiento no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito o gravamen a cargo del becario.

Las becas consistirán en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción y de colegiaturas que haya establecido el particular.

Artículo 26. El particular efectuará la asignación de las becas según los criterios y procedimientos establecidos en su reglamentación interna y con base en lo que se establece en el presente título. En la referida reglamentación, el particular deberá prever al menos lo siguiente:

I. La autoridad del plantel responsable de coordinar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de becas;

II. Términos y formas para la expedición y difusión oportuna de la convocatoria sobre el otorgamiento de becas, la que deberá contener por lo menos la siguiente información: plazos de entrega y recepción de los formatos de solicitud de becas; los plazos, lugares y forma en que deben realizarse los trámites, así como los lugares donde podrán realizarse los estudios socioeconómicos;

III. Requisitos por cubrir por parte de los solicitantes de beca;

IV. Tipos de beca por otorgar;

V. Procedimiento para la entrega de resultados; y

VI. Condiciones para el mantenimiento y, en su caso, cancelación de becas.

Artículo 27. El particular deberá resguardar al menos durante el ciclo escolar para el cual se otorguen las becas los expedientes de los educandos solicitantes y beneficiados con beca, con la documentación correspondiente, a fin de que pueda ser verificada por la autoridad educativa.

Artículo 28. Serán considerados para el otorgamiento de una beca quienes

I. Sean educandos inscritos en el plantel;

II. Presenten la solicitud de beca en los términos y plazos establecidos por el particular, anexando la documentación comprobatoria que en la convocatoria se indique;

III. Tengan el promedio general de calificaciones mínimo que establezca la convocatoria;

IV. No hayan reprobado o dado de baja alguna asignatura al término del ciclo escolar anterior a que soliciten la beca, aun cuando el educando haya sido promovido al siguiente ciclo escolar que corresponda;

V. Comprueben que por su situación socioeconómica requieren la beca para continuar o concluir sus estudios. El estudio socioeconómico respectivo podrá realizarse por el propio particular o por un tercero; y

VI. Cumplan la conducta y disciplina requeridas por el particular. Para el otorgamiento de becas se deberá dar preferencia, en condiciones similares, a los educandos que soliciten renovación.

Artículo 29. Las becas tendrán una vigencia igual al ciclo escolar completo que tenga cada plantel. No podrán suspenderse ni cancelarse durante el ciclo para el cual fueron otorgadas, salvo en los casos previstos en este título.

Artículo 30. El particular distribuirá gratuitamente los formatos de solicitud de beca de acuerdo con sus calendarios y publicará la convocatoria en los términos de su propia reglamentación. El particular no realizará cobro alguno a los solicitantes de beca por concepto de trámites que el mismo realice.

Artículo 31. El particular notificará a los interesados los resultados de la asignación de becas, conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva.

Artículo 32. En su caso, a los educandos que resulten seleccionados como becarios se les deberá reintegrar, en el porcentaje que les hayan sido otorgadas las becas, las cantidades que de manera anticipada hubieran pagado por concepto de inscripción y colegiaturas en el ciclo escolar correspondiente. Dicho reembolso será efectuado por el particular dentro del ciclo escolar correspondiente.

Artículo 33. Los aspirantes a beca que se consideren afectados podrán presentar su inconformidad por escrito ante el particular en la forma y plazos establecidos en la reglamentación interna del plantel.

Artículo 34. El particular podrá cancelar una beca escolar cuando el educando

I. Haya proporcionado información falsa para su obtención; y

II. Realice conductas contrarias al reglamento institucional o, en su caso, no haya atendido las amonestaciones o prevenciones que por escrito se le hubieren comunicado oportunamente."

c) **Acuerdo** número 279, por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior.

...

Capítulo VII

Del Otorgamiento de Becas

Artículo 33. El particular deberá otorgar un mínimo de becas equivalente a cinco por ciento del total de alumnos inscritos en planes de estudio con reconocimiento que por concepto de inscripciones y colegiaturas se paguen durante el ciclo escolar. La asignación de las becas se llevará a cabo de conformidad con los criterios y procedimientos que establecen el presente capítulo, y su otorgamiento no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito o gravamen a cargo del becario.

Las becas consistirán en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción y de colegiaturas que haya establecido el particular.

Artículo 34. El particular efectuará la asignación de las becas según los criterios y procedimientos establecidos en su reglamentación interna, conforme a lo previsto en el artículo 28, fracción III, de este acuerdo y con base en lo que se establece en el presente capítulo.

En la referida reglamentación, el particular deberá prever al menos lo siguiente:

I. La autoridad de la institución responsable de coordinar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas;

II. Términos y formas para la expedición y difusión oportuna de la convocatoria sobre el otorgamiento de becas en la institución, la que deberá contener por lo menos la siguiente información: plazos de entrega y

recepción de los formatos de solicitud de becas, los plazos, lugares y forma en que deben realizarse los trámites, así como los lugares donde podrán realizarse los estudios socioeconómicos;

III. Requisitos por cubrir por parte de los solicitantes de beca;

IV. Tipos de beca por otorgar;

V. Procedimiento para la entrega de resultados; y

VI. Condiciones para el mantenimiento y, en su caso, cancelación de becas.

Artículo 35. La autoridad de la institución a que se refiere la fracción I del artículo anterior deberá resguardar al menos durante el ciclo escolar para el cual se otorguen becas los expedientes de los alumnos solicitantes y beneficiados con beca, con la documentación correspondiente, a fin de que pueda ser verificada por la autoridad educativa.

Artículo 36. Serán considerados para el otorgamiento de una beca quienes

I. Sean alumnos en la institución y estén inscritos en un plan de estudios con reconocimiento;

II. Presenten la solicitud de beca en los términos y plazos establecidos por la institución, anexando la documentación comprobatoria que en la convocatoria indique;

III. Tengan el promedio general de calificaciones mínimo que establezca la convocatoria;

IV. No hayan reprobado o dado de baja alguna asignatura al término del ciclo escolar anterior al que soliciten la beca, aun cuando el alumno haya sido promovido al siguiente ciclo escolar que corresponda;

V. Comprueben que por su situación socioeconómica requiera la beca para continuar o concluir sus estudios. El estudio socioeconómico respectivo podrá realizarse por la misma institución o por un tercero; y

VI. Cumplan la conducta y disciplina requeridas por la institución.

Para el otorgamiento de becas se deberá dar preferencia, en condiciones similares, a los alumnos que soliciten renovación.

Artículo 37. Las becas tendrán una vigencia igual al ciclo escolar completo que tenga cada institución. No podrán suspenderse ni cancelarse durante el ciclo para el cual fueron otorgadas, salvo en los casos previstos en este capítulo.

Artículo 38. La institución distribuirá gratuitamente los formatos de solicitud de beca de acuerdo con sus calendarios y publicará la convocatoria en los términos de su propia reglamentación. El particular no realizará cobro alguno a los solicitantes de beca por concepto de trámites que la propia institución realice.

Artículo 39. La institución notificará a los interesados los resultados de la asignación de becas, conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva.

Artículo 40. A los alumnos que resulten seleccionados como becarios se les deberá reintegrar en el porcentaje que les hayan sido otorgadas las becas las cantidades que de manera anticipada hubieran pagado por concepto de inscripción y colegiaturas en el ciclo escolar correspondiente. Dicho reembolso será efectuado por el particular en efectivo o cheque dentro del ciclo escolar correspondiente.

Artículo 41. Los aspirantes a beca que se consideren efectuados podrán presentar su inconformidad por escrito ante la institución, en la forma y plazos establecidos en la reglamentación de la institución.

Artículo 42. La institución podrá cancelar una beca escolar cuando el alumno

I. Haya proporcionado información falsa para su obtención; y
II.
II. Realice conductas contrarias al reglamento institucional o no haya atendido las amonestaciones o prevenciones que por escrito se le hubieren comunicado oportunamente."

II. Fundamento constitucional

La obligación a cargo de los particulares que imparten educación de proporcionar un mínimo de becas es correlativa al derecho de la educación, que tiene el carácter de garantía individual tutelada por el Estado mexicano en el siguiente artículo.

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –federación, estados, Distrito Federal y municipios– impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

II. El criterio que orientará esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y el acrecentamiento de nuestra cultura; y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la república. Para tales efectos, el Ejecutivo federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de nuestra cultura.

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán

a) Impartir la educación con arreglo a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III; y

b) Obtener previamente en cada caso la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley.

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a que la ley otorgue autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la república, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos los que las infrinjan.

La redacción actual del artículo 3o. ha sido fruto de una serie de reformas que fueron desarrollando el derecho de la educación en México, desde el proyecto original de la Constitución de 1917 hasta su aprobación y última reforma, las normas relativas a la educación que imparten los particulares ha sido modificada sustancialmente de la siguiente manera:[1]

En el texto original del artículo 3o. se estableció la obligación de laicismo en la educación que se imparta en los establecimientos particulares y sólo se podían establecerse escuelas primarias particulares sujetándose a la vigilancia oficial.

En la primera reforma, de 1934, se conservó la obligación de laicismo y sólo se permitió la educación particular sujeta a previa autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, se consideró la discrecionalidad del Estado para retirarles en cualquier tiempo el reconocimiento de validez oficial, prohibiendo recurso o juicio alguno contra esta medida.

En la segunda reforma, de 1946, permanecieron las normas hasta ese momento vigentes y sólo se agregó la orientación moral, social y política aplicable a la educación que impartieran los particulares.

En la tercera reforma, de 1980, subsistieron las normas relativas a la educación que imparten los particulares.

En la cuarta reforma, de 1992, con la derogación de la fracción IV, que prohibía la intervención de ministros de culto, corporaciones religiosas y asociaciones ligadas con la propaganda de cualquier culto religioso, se hizo posible implícitamente que los particulares pudieran ofrecer educación religiosa, así como el derecho de las comunidades religiosas y ministros de culto de enseñar en estos planteles y de crear, dirigir y administrar instituciones educativas en todos los niveles y grados.[2]

En la quinta reforma, de 1993, se eliminó la discrecionalidad del Estado para otorgar y retirar autorizaciones y reconocimientos de estudio que impartían los particulares, aumentando la seguridad jurídica de los ciudadanos, que antes de esa modificación se encontraban en un auténtico estado de indefensión frente a las resoluciones de las autoridades educativas.[3]

En la sexta y última reforma, de 2002, que se encuentra vigente, se incorpora la educación preescolar en la educación básica obligatoria, lo cual también incide en la educación que imparten los particulares, dado que este nivel requiere la autorización de la autoridad educativa para poder impartirlo.

Una vez expuesta la revisión cronológica de reformas del derecho a la educación contenida en el artículo 3o., es evidente la gran importancia que tiene la educación que imparten los particulares, ya que ha sido una materia en la cual tanto el gobierno como los ciudadanos han colaborado para hacer efectivo el derecho a la educación para todos los mexicanos.

Al respecto, se ha señalado: "El acelerado crecimiento demográfico de nuestro país en las últimas décadas ha dificultado la tarea del aparato educativo del Estado, por lo cual la cooperación de los particulares, aunque limitada a ciertas escalas sociales y en ámbitos precisos, ha colaborado también en la solución de apremiantes necesidades de oferta educativa y ha generado una diversificación útil y necesaria".[4]

Por lo anterior, es indudable que en la formulación, el diseño, la implantación y la evaluación de políticas públicas educativas participen directamente los particulares que imparten educación, pues ellos en última instancia ejecutan las políticas públicas en su población estudiantil.

Por esto, la Ley General de Educación considera en materia de otorgamiento de becas al sector público y al sector privado, imponiendo a ambos oferentes la misma obligación con modalidades distintas, en una misma idea de política educativa.

III. Derecho comparado

Tratados internacionales

En materia internacional, el derecho a la educación forma parte del catálogo de los derechos humanos. El artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

> 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos por lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
>
> 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
>
> 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ratificado por México el 23 de marzo de 1981, que entró en vigor el 23 de junio del mismo año) señala:

Artículo 13

1. Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados parte en el presente pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en lo posible, la educación fundamental para las personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados parte en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

De igual forma, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (adoptada y ratificada por México en 1948 y vigente en el país a partir del 13 de diciembre de 1951, reformada por el denominado "Protocolo de Buenos Aires", ratificado por México el 22 de abril de 1968 y vigente en nuestro país desde el 27 de febrero de 1970)[5] prevé en el artículo 49:

Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;

b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país; y

c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.

Las normas constitucionales y los instrumentos internacionales coinciden en que la educación es un derecho fundamental que debe ser respetado universalmente y que el gobierno de cada país debe hacer efectivo con las condiciones que se señalan en los ordenamientos presentados, esto es: buscando el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y buscando fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

IV. Consideraciones de política pública en materia educativa

Hemos expuesto que el derecho a la educación es un derecho humano consagrado en los instrumentos jurídicos internacionales que han firmado la totalidad de los países de occidente, por lo que los diversos países que forman el concierto de las Naciones Unidas han incorporado en sus ordenamientos las disposiciones para reconocer este derecho y, simultáneamente, han formulado políticas públicas en materia educativa para hacerlo efectivo.

En este sentido, existen razones económicas para reconocer, proteger y hacer efectivo este derecho, por lo que, como se ha expuesto, "en muchos países la educación se considera desde hace tiempo competencia del Estado".[6] Y no se debe a que se considere un bien público puro, en el sentido económico de no rivalidad y no exclusión, sino por la generación de importantes externalidades para la sociedad: la innovación tecnológica que crean las personas educadas en las universidades aumenta la productividad de las empresas, la integración de diferentes costumbres y culturas, etcétera.

Sin embargo, hay ocasiones en que las personas no invierten en su educación tanto como les gustaría, por carecer de acceso a los fondos necesarios para costear su educación;[7] es decir, ante la falta de recursos económicos suficientes, los educandos o sus padres eligen no ir a la escuela, con las innumerables pérdidas personales y sociales que la interrupción de la educación genera.

Las soluciones por parte de la iniciativa privada no son suficientes: en Estados Unidos se ha observado que "los bancos no están dispuestos en su mayoría a prestar para financiar la educación; es comprensible que teman no recuperar su dinero. Por tanto, los que carecen de fondos propios (o fondos de la familia) no pueden acceder a la educación superior sin alguna ayuda del Estado.

En materia económica, y en concreto en la teoría del capital humano, se considera que la inversión a las personas es semejante a la inversión en capital: cuanto mayor es la inversión, mayor es su productividad.[8]

Ésta es la razón económica por la que la mayoría de los gobiernos adopta diversas políticas educativas con el fin de que personas sin recursos económicos suficientes para pagar educación acudan a la escuela, ya sea subvencionando las escuelas particulares para asegurar la cobertura total en los niveles obligatorios o proporcionando subvenciones directas a los estudiantes o sus familias. Esta última medida es la que se ha adoptado en nuestro país, al establecer en la Ley General de Educación la obligación de los particulares que imparten educación de proporcionar un mínimo de becas.

V. Problemática

De acuerdo con la construcción jurídica y económica que hemos expuesto, es evidente que en el derecho universal a la educación subyace el beneficio económico y social de tener una sociedad educada y desarrollada en sus potencialidades en cada uno de sus individuos.

Siendo una conquista liberal frente a regímenes autoritarios y totalitarios, el derecho a la educación es una realidad en la mayoría de los países, incluido México.

De esa manera, las políticas públicas en materia educativa no deben atender tanto a la cobertura, sino centrarse en la mejora de la calidad de los servicios educativos que ya existen.

Por las características del mercado de educación privada en México, las escuelas particulares cuentan con una demanda que constantemente las evalúa favorablemente, expresado en la mayor cantidad de alumnos que desean incorporarse a las distintas opciones académicas. Sin embargo, algunos alumnos no cuentan con recursos económicos suficientes para elegir escuela.

Por esto, la Ley General de Educación estableció en el artículo 57 la obligación de los particulares que imparten educación de proporcionar un mínimo de becas.

Sin embargo, por no establecerse claramente los porcentajes, las modalidades y las condiciones del otorgamiento de becas en la ley sino en los acuerdos administrativos, esta situación vulnera la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional.

Esto es así porque no se establece un porcentaje mínimo de la matrícula que las escuelas particulares han de destinar para cumplir esta obligación, lo que produce inseguridad jurídica a las escuelas particulares y a los estudiantes al poder variarse fácilmente el porcentaje de becas a otorgar por medio de simples acuerdos administrativos.

De igual forma, es necesario establecer en la ley el proceso, los mecanismos y los requisitos mediante los cuales serán otorgados las becas para aumentar la seguridad jurídica y reducir la incertidumbre en que se encuentran las escuelas particulares y los estudiantes.

Por otra parte, consideramos que puede mejorarse la regulación de los comités que otorgan las becas y aumentar la transparencia del proceso de su otorgamiento para asegurar la imparcialidad y correcta evaluación de la necesidad económica al alumno que se le otorgue la beca, logrando que los apoyos lleguen a quien más los necesita.

Por lo anterior consideramos necesario establecer en la Ley General de Educación estos aspectos mínimos, que han probado su éxito en Jalisco, con el fin de dar mayor claridad y operatividad al proceso de entrega de becas, en beneficio de estudiantes que no pueden costear sus estudios y que acrediten un alto nivel académico.

VI. Características jurídicas de la propuesta

a) De aprobarse la propuesta que presentamos, aumentaría la seguridad jurídica de los ciudadanos bajo el siguiente argumento lógico jurídico.

El *derecho administrativo* puede ser definido como la "rama del derecho que contiene las normas que regulan las relaciones entre las personas y la administración pública". Dentro de estas normas de derecho administrativo se encuentra ubicado el *derecho fiscal,* que regula las relaciones entre la administración pública y las personas en su carácter de contribuyentes. En la última década, el derecho fiscal ha desarrollado diversas normas que se han incorporado en el administrativo.

En efecto, las normas que regulan las visitas domiciliarias y las notificaciones en materia fiscal se han generalizado para adoptarse en las leyes de derecho administrativo, debido al gran desarrollo de aquel derecho en nuestro país y, sobre todo, porque han aumentado la seguridad jurídica de los ciudadanos a que van dirigidas.

En el derecho fiscal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como una aplicación del principio de legalidad que para que un impuesto sea válido debe establecerse en la ley los elementos esenciales de la contribución, esto es, deben estar consignados de manera expresa el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades ejecutoras de esas leyes, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas.

En este sentido, consideramos que cualquier contribución y, sobre todo, en cualquier obligación que en materia administrativa imponga una ley, en ésta y sólo en ésta deben establecerse los elementos para la determinación de la obligación, en el caso concreto de esta iniciativa, si la Ley General de Educación dispone en su artículo 57, fracción III, la obligación de los particulares que imparten educación de proporcionar un mínimo de becas, debe fijarse aquí, de manera análoga a las contribuciones, el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, siendo el sujeto obligado, la escuela particular; el objeto, proporcionar becas; la base, el número de alumnos inscritos en la escuela, es decir, la matrícula; la tasa, el porcentaje que aquí proponemos y la época de pago, cada ciclo escolar.

Así, abstrayendo el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentra en la siguiente tesis de jurisprudencia, y generalizándolo a otras normas de derecho administrativo, aumentamos la garantía de seguridad jurídica en nuestro sistema legal.

> Número de registro: 232,796
> Jurisprudencia
> Materia(s): Constitucional, administrativa
> Séptima época
> Instancia: Pleno
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Tomo: 91-96, primera parte
> Tesis:
> Página: 172
> Genealogía: Informe 1976, primera parte, Pleno, tesis 1, página 481.
> Apéndice 1917-1985, primera parte, Pleno, tesis 50, página 95.
> Apéndice 1917-1988, primera parte, Pleno, tesis 80, página 146.
> Apéndice 1917-1995, tomo I, primera parte, tesis 162, página 165.
> Impuestos, elementos esenciales de los. Deben estar consignados expresamente en la ley.
>
> Al disponer el artículo 31 constitucional, en la fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la federación, del estado o municipio en que resida.
>
> Séptima Época, primera parte:
>
> Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 331/76. María de los Ángeles Prendes de Vera, 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca, 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González, 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño, 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, SA, 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Nota: En el informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "Impuestos, principio de legalidad que debe salvaguardarlos".

VII. Impacto normativo

Con la aprobación de esta propuesta de reforma del artículo 57, fracción III, de la Ley General de Educación traeremos el siguiente beneficio:

Incrementaremos la seguridad jurídica de las escuelas particulares, de los estudiantes y padres de familia al establecer en la ley y no en un acuerdo administrativo las condiciones del cumplimiento de la obligación de proporcionar un mínimo de becas.

Por lo anterior sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 57 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 57. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán

I. Cumplir lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente ley;

II. Cumplir los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III. Proporcionar un mínimo de becas en los términos **siguientes:**

a) Las becas escolares consisten en la exención del pago total o parcial de la inscripción y de las colegiaturas mensuales.

b) Proporcionar el equivalente a cinco por ciento como mínimo del total de la matrícula del periodo escolar en los estudios que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, mismas que se destinarán a los alumnos que cuenten con el nivel académico requerido o les sea imposible sufragar los gastos escolares;

c) Las becas otorgadas a los hijos o familiares de su personal con el carácter de prestación laboral no formarán parte del porcentaje señalado en el inciso b);

d) Dar a conocer en forma completa a estudiantes, maestros y padres de familia, previamente al otorgamiento de becas, la información referente al proceso, mecanismos y requisitos mediante los cuales serán otorgadas, los que establecerá el reglamento que expedida la secretaría para tal efecto;

e) El otorgamiento de becas se deberá hacer en cada plantel por una comisión integrada por un directivo, dos maestros y dos padres de familia. La integración de las comisiones, así como el proceso de entrega de becas será supervisado y aprobado por la autoridad educativa correspondiente y dado a conocer a la comunidad educativa con la mayor publicidad; y

f) La inconformidad ante un proceso de otorgamiento podrá ser investigada por la Secretaría de Educación de oficio o ante denuncia de cualquier interesado, y se duplicará la sanción que corresponda, si el beneficio recae en familiares de primer y segundo grado tratándose de servidores públicos o de la comisión señalada en la fracción e).

IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 55; y

V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Educación Pública tiene un plazo de seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta reforma en el Diario Oficial de la Federación para expedir el reglamento que regule el proceso, los requisitos y los mecanismos para el otorgamiento de becas que los particulares que imparten educación están obligados a proporcionar.

Notas:

1 Díaz Piña, Antonio, *Las políticas públicas en materia educativa*, colección Innovación y Calidad 8/10, Secretaría de Educación Pública, México 2003, pp. 123- 195.

2 Melgar Adadid, Mario, "Comentario al artículo 3 constitucional", en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, tomo I, p. 63.

3 Ibíd., p. 64.

4 Ibíd., p. 56.

5 Beller Taboada, Walter y Madrazo Cuéllar, Jorge, *Consideraciones sobre el derecho a la educación y la educación superior en México, desde la perspectiva de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2000, p. 14.

6 Stiglitz, Joseph E., *La economía del sector público*, Antoni Bosch, España, 2000, tercera edición, p. 445.

7 Ibíd., p. 449.

8 Becker Gary, *Human capital: a theoretical and empirical analysis with special references to education*, National Bureau of Economic Research, Columbia University Press, 1975.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de abril de 2007.

Diputados: Miguel Ángel Monraz Ibarra, Juan de Dios Castro Muñoz, Omar Antonio Borboa Becerra, José de Jesús Solano Muñoz, Yolanda Mercedes Garmendia Hernández, Gustavo Macias Zambrano, Mario Alberto Salazar Madera, María Gabriela González Martínez (rúbricas)